



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000038-2017 de fecha 26 de enero de 2017; Informe N° 011-2017/GRP-440010-440015 de fecha 30 de enero de 2017; Oficio N° 111-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero de 2017; Escrito de Registro N° 01748 de fecha 17 de febrero de 2017; Memorando N° 0095-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de junio de 2018; Informe N° 1248-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de setiembre de 2018; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 18 de diciembre de 2018 y, demás actuados en cuarenta y tres (43) folios.



CONSIDERANDO:

Que, en operativo de control realizado en el peaje Tambogrande, por personal fiscalizador de esta Entidad, junto con personal policial, se intervino al vehículo de placa de rodaje **B5J-953** de propiedad del señor **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** conducido por el señor **MISAEEL NÚÑEZ RUFINO** imponiéndose el Acta de Control N° 000038-2017 de fecha 26 de enero de 2017, por la detección del incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 que estipula: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se procedió a notificar al señor **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** el incumplimiento **C.4 c) artículo 41.2.3** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el Oficio N° 111-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero de 2017, documento que fue recibido con fecha **07 de febrero de 2017**, a horas **15:38 pm** por el propio titular, tal como se observa en la guía de admisión SERPOST N° 0012 que obra a folio veinte (20).

Que, el señor **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** mediante Resolución Directoral Regional N° 1594-2013-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de setiembre de 2013, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores. Del mismo modo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje **B5J-953** estuvo habilitado hasta el 31 de diciembre de 2017 según certificado de habilitación vehicular N° 00392 (folio 06).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1020

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si el señor **MISAEI NUÑEZ RUFINO** cuenta con la respectiva habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0095-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de junio de 2018 que el señor **MISAEI NUÑEZ RUFINO** no cuenta con habilitación emitida por esta entidad.



Que, estando debidamente notificada, se observa que el señor **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** dentro del plazo otorgado, presenta el escrito de registro N° 01745 de fecha 17 de febrero de 2018, indicando que "soy propietario del vehículo como persona natural y no es necesario hacer dicha inscripción porque este es para persona jurídica".



Que, ante lo manifestado por parte del administrado corresponde precisar que, al contar con la respectiva autorización - RDR N° 1594-2013-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR, el señor **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC tiene la calidad de transportista, persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas de conformidad con la autorización correspondiente.



Asimismo, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC regula las condiciones generales de operación del transportista, refiriendo: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: (...) 41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el señor **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE**, en su calidad de transportista, le corresponde prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, con conductores habilitados, tal como en un primer momento habilitó al señor José Pascual Chicchon Espinoza (folio 31).



Que, en virtud con lo establecido en el artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, a fin de recabar los respectivos medios de prueba, se procedió a realizar la consulta en la Unidad de Autorización y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre, acerca de la habilitación del señor **MISAEI NUÑEZ RUFINO**, ante lo cual, a través del Memorando N° 0095-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de junio de 2018, se toma conocimiento que el señor **MISAEI NUÑEZ RUFINO** no se encuentra habilitado para el transportista **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE**.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 DIC 2018**

Que, siendo así corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que refiere: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"; toda vez que se constata que el señor **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** no ha cumplido con lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, correspondiendo por tanto proceder a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión del incumplimiento de **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3. que estipula: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)**", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas; Incumplimiento detectado mediante la imposición del Acta de Control N° 000038-2017 de fecha 26 de enero de 2017.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, las medidas preventivas, entre otras, la de suspensión precautoria del servicio, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 113.3.4 numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que prescribe: "Procede la suspensión del servicio de transporte cuando: Se utilice para la prestación del servicio (...), conductores que no se encuentren habilitados"; y que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 113.4.2 "Una vez vencido el plazo previsto en el numeral 103.1 del artículo 103 sin que se haya subsanado el incumplimiento en que se ha incurrido, en el caso de los supuestos previstos en los numerales 113.3.2, 113.3.3, **113.3.4** y 113.3.5. La medida se aplicará conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador".

Que, tras la respectiva consulta con la Unidad de Registro y Autorizaciones, se ha detectado que el señor **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** solo cuenta con el vehículo de placa de rodaje **B5J-953**, el mismo que de acuerdo al certificado de habilitación vehicular N° 00392, se encontró habilitado hasta el 31 de diciembre de 2017, con lo que se colige que el transportista ya no cuenta con el número necesario de vehículos para cumplir con la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores; no cumpliendo con la obligación contenida en el artículo 42.1.2 referido a "Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- - 1020

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado”.

Que, de acuerdo a lo regulado en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS - dicha conducta constituye el incumplimiento **CODIGO C. 4 a) artículo 42.1.2** por faltar a la obligación de “Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado”, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, sancionable con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN** del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio especial de personas; incumplimiento que corresponde ser notificado al transportista **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al transportista **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** por el presunto incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3. que estipula: “Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)”, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada al transportista **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad, la misma que deberá ser ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al transportista **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTICULO QUINTO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CODIGO C.4 a) artículo 42.1.2** del anexo I del RENAT, referido a *“Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado”* incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, sancionable con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN** del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio especial de personas, el mismo que corresponde ser notificado al transportista **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** de acuerdo a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento.



ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al transportista **ANTERO GUSTAVO BARCO CHEREQUE** en su domicilio sito en **AGRUP. VECINAL LAS CAPULLANAS MZ. F LOTE 09-PIURA**; dirección consignada en el escrito de registro N° 01748 de fecha 17 de febrero de 2017, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1020

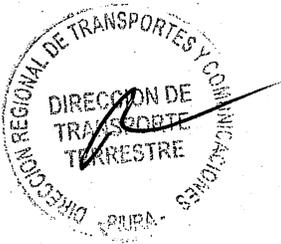
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA
Director Regional